



PROCESO No. 110014003066-2021-00721-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C. 21 FEB 2022

Se allegó como título base de la ejecución las facturas de venta Nos. 15295, 15383, 16758, 17687 y 15912, por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayado fuera de texto).

Una vez estudiada las facturas, base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibo y adicionalmente, tampoco tienen la firma de quien las crea de conformidad a lo establecido en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, pues no tienen el carácter de título valor y no cumplen con los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría